



La relación secreto-poder: un largo camino del secretismo del poder político hacia el reconocimiento del derecho de acceso a la información

The secret-power relationship: a long road from the secrecy of political power towards the recognition of the right to access information

Massimiliano Solazzi*

recibido: 07 de junio de 2022
aceptado: 12 de septiembre de 2022

Resumen

El objetivo del artículo es analizar bajo una reflexión teórica la relación secreto-poder en una sociedad cerrada (poder invisible del Estado), en contraste con la sociedad abierta caracterizada por la publicidad de la información (poder visible del Estado). Para dar vida a esta investigación se presentará un recorrido evolutivo desde las raíces más remotas de los secretos del poder político, analizando la evolución histórica y trascendencia del Derecho de Acceso a la Información (DAI) para el desarrollo de la vida democrática, así como su reconocimiento y tutela jurídica contemporánea, tanto a nivel internacional, así como en México. En su conjunto elementos que permitieron derribar la cultura del secreto, para romper con la idea de que la información pública es un bien de acceso sólo para aquellos que detentan el poder, sino que debe ser considerada un bien común de dominio público accesible a cualquier persona.

Palabras clave: *secretismo político, derecho de acceso a la información, transparencia gubernamental, rendición de cuentas, gobierno abierto, corrupción.*

Abstract

The objective of the article is to analyze, under a theoretical reflection, the secret-power relationship in a closed society (invisible power of the State), in contrast to the open society characterized by the publicity of information

* Doctor en Administración y Políticas Públicas del Centro de Estudios Superiores en Ciencias Jurídicas y Criminológicas (CESCI-JUC) de la Ciudad de México y Profesor de asignatura en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Línea de investigación: Administración Pública, Derechos Humanos, Acceso a la Información Pública y Transparencia. Correo electrónico <m.solazzi@politicas.unam.mx>.

(visible power of the State). To give life to this research, an evolutionary journey will be presented from the most remote roots of the secrets of political power, analyzing the historical evolution and significance of the Right to Access Information (RAI) for the development of democratic life, as well as its recognition and contemporary legal protection, both internationally and in Mexico. As a whole, elements that made it possible to overthrow the culture of secrecy, to break with the idea that public information is an asset that can only be accessed by those who hold power, but that it should be considered a common asset in the public domain accessible to anyone.

Keywords: *political secrecy, right to access information, government transparency, accountability, open government, corruption.*

1. Introducción

“El recurso al secreto ha sido considerado a lo largo de la historia, la esencia del arte de gobernar”.

Norberto Bobbio

El objetivo del artículo es analizar bajo una reflexión teórica la relación secreto-poder en una sociedad cerrada (poder invisible del Estado), en contraste con la sociedad abierta caracterizada por la publicidad de la información (poder visible del Estado). Para dar vida a esta investigación se presentará un recorrido evolutivo desde las raíces más remotas de los secretos del poder político, analizando la evolución histórica y trascendencia del Derecho de Acceso a la Información (DAI) para el desarrollo de la vida democrática, así como su reconocimiento y tutela jurídica contemporánea, tanto a nivel internacional, así como en México. El Dr. García Ramírez señala que “una investigación es un proceso ordenado y sistematizado de trabajo que se realiza con el fin de estudiar un fenómeno, solucionar un problema o avanzar en el conocimiento de un tema determinado” (García, 2013:39), en tal sentido, esta investigación se centrará en el estudio del DAI, para avanzar en el conocimiento del tema seleccionado. Se presentará un análisis de la relación secreto-poder, el secreto entendido como instrumento del poder, aclarando que, existen distintas modalidades de ejercicio del poder, tal y como, la religión, la fuerza física, el poder psicológico, económico, ideológico, militar o de cualquier otro tipo que pudiera influir en la conducta humana.

Sin embargo, con base en el objeto de estudio, resulta relevante analizar el concepto de poder político o poder público, mismo que se formaliza o institucionaliza a través de la estructura y organización del Estado y de sus normas jurídicas, que pone en evidencia la dificultad de convivir en un Estado de Derecho (o mejor definido Derecho del Estado), en el cual se supone la subordinación entre gobernantes y gobernados. El poder político, históricamente una de las nociones más delicadas e importantes que el ser humano ha analizado, un concepto que

implica un análisis sistémico, así como histórico y filosófico, de lo anterior, se presentarán pensamientos de autores clásicos y contemporáneos.

2. El secreto como instrumento del poder político

El poder es un fenómeno social presente en diversos espacios de la sociedad, con diferentes definiciones y diversas concepciones, en este sentido se propone retomar la definición propuesta por el sociólogo alemán Max Weber, en su obra más conocida “Economía y sociedad”¹, en la cual refiere al poder como “(...) la posibilidad de imponer la propia voluntad sobre la conducta ajena, un poder de hecho o de la capacidad de hacer triunfar la voluntad sobre otros.” (Weber, 1964). Weber, hace una distinción entre poder y dominación, un poder indispensable, sobre todo si lo consideramos como una fuerza necesaria para poder ejecutar las decisiones que toman las instituciones burocráticas que detentan el poder. Para las ciencias sociales, se entiende el poder como la capacidad del individuo para influir en el comportamiento de otras personas, la posibilidad de imponer la voluntad de uno sobre otros, un mando fáctico relacionado con los hechos y que representa autoridad, percibido como legítimo, una fuerza que se impone contra la voluntad del otro.

Un concepto que se vincula con la ética, en otras palabras, con la moral y el comportamiento humano, pero también con el Derecho y la política. El poder como elemento fundamental históricamente relacionado con- el secreto, utilizado para mantener invisible las acciones del Estado al conocimiento público, con la información accesible sólo a privilegiados, un sistema caracterizado por una lucha de siglos entre el secreto y la publicidad de la información² y, por ende, entre la opacidad exacerbada y la democracia.

La palabra secreto según la Real Academia Española (RAE), del latín *secrētum*, significa “Cosa que cuidadosamente se tiene reservada y oculta”, algo que no se da a conocer, en secreto, sin publicidad alguna, un saber restringido con la información retenida intencionalmente. Un medio legítimo para el logro de fines políticos, un instrumento de poder basado en el oscurantismo³, que considera la gente intelectualmente incapaz de conocer los hechos, de igual

¹ La obra de Max Weber “Economía y sociedad”, fue publicada en Alemania después de su muerte, entre 1921 y 1922 con la primera traducción completa al español en 1964 publicada por el Fondo de Cultura Económica (FCE).

² Publicidad de la información: consiste en que los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información expongan la información que poseen al escrutinio público y, en caso de duda razonable respecto restricción a la información, se optará por la publicidad de esta.

³ Oscurantismo: es la práctica deliberada de evitar que determinados hechos y conocimientos sean difundidos a la población. De un punto de vista histórico e intelectual tiene dos sentidos: 1) restricción u oposición a la difusión del conocimiento al público y, 2) oscuridad deliberada.

forma que la verdad en la forma de gobernar del Estado. Bajo esta lógica con el propósito de restringir la información o el conocimiento a unos pocos pertenecientes a una élite dominante, evitando así, que determinados hechos sean difundidos a la población. A tal efecto, instrumento de un sistema antidemocrático caracterizado por el monopolio de la información, heredero de un antiguo régimen que nos ha acompañado desde el comienzo de la historia humana, donde se combina y enfatiza el secreto del poder con el poder del secreto.

Al respecto, es interesante resaltar el concepto del sociólogo alemán Georg Simmel “la finalidad del secreto es, ante todo, la protección, siendo las sociedades secretas una medida radical de protección, una forma social en la que se refugian las sociedades ascendentes y decadentes.” (Simmel, 2014, p.378). El concepto de secreto se relaciona con las “sociedades secretas” (o sociedades con secretos), así como con las mentiras, engaños y disimulo de realidades con el objetivo de ocultar ciertas actividades e información a la sociedad. Resulta fundamental la referencia al entonces presidente de los Estados Unidos John F. Kennedy (JFK), en su histórico discurso del 27 de abril de 1961, donde se dirigió en una reunión abierta a los dueños de los medios de comunicación (asociación estadounidense de editores de periódicos), manifestando de manera abierta su oposición a las sociedades secretas, así como, haciendo alusión a su peligro “La misma palabra secretismo es repugnante en una sociedad libre y abierta” (Kennedy, 1961). De sus palabras podemos comprender que, en una democracia no hay espacio para el secreto. Hace referencia a un sistema político basado en el secreto, en la censura, el encubrimiento oficial de la información, es interesante recordar que, el mismo asesinato del expresidente Kennedy formará parte de uno de los mayores secretos políticos de la historia moderna.

En tal sentido, el jurista italiano Norberto Bobbio señaló que “El recurso al secreto ha sido considerado a lo largo de la historia, la esencia del arte de gobernar” (Bobbio, 2013:40), de sus palabras se puede destacar que el secreto forma parte de cualquier poder, incluso democrático, un ejercicio del poder invisible como herramienta de control social. Un poder invisible, fundamental para la instrumentación del Estado, que encuentra justificación en el uso constante del secreto en los asuntos públicos, un sistema democrático en el cual la opinión pública aparentemente determina incompatible con el secreto, pero que a su vez se vuelve imprescindible.

En efecto, uno de los criterios fundamentales para evaluar a la democracia es la visibilidad del poder, la apertura con la publicidad de la información que permiten el escrutinio público, a diferencia del secreto como principio de sistema antidemocrático. La democracia entonces como gobierno de todos, el gobierno del poder público en público, el término público entendido con opuesto del poder privado. Como metáfora, la democracia tiene la tarea de iluminar las

acciones y decisiones públicas que, de lo contrario permanecerán en la obscuridad debido al ejercicio oculto del poder. Todo lo contrario de las autocracias⁴, donde el Estado está diseñado para mantener a raya a los individuos, las democracias conciben que la tarea del Estado es mejorar a la persona.

3. Del secretismo del poder político hacia el reconocimiento del Derecho de Acceso a la Información

3.1 Teorías sobre el secretismo del poder político

El filósofo griego Platón defendía la “sociedad cerrada”, una defensa filosófica que fundamentaba con base a la necesidad de que la información tenía que ser limitada a los reyes, los aristócratas, a los gobernantes en general, no disponible a la plebe, debido a que la verdad sólo estaba en el Estado, un régimen antidemocrático, totalitario, con completa opacidad de la información. A distancia de dos mil años, algo inició a cambiar, con el pensamiento moderno del filósofo estadounidense John Rawls, según él los políticos y gobernantes estaban obligados a explicar públicamente sus acciones y rendir cuentas. El término “sociedad abierta”, se introdujo por primera vez con el filósofo francés Henri Bergson, que afirmaba que la sociedad abierta es aquella que tiene un gobierno tolerante que responde a los deseos e inquietudes de la ciudadanía, un sistema político transparente y flexible, donde existen órganos del Estado que no mantienen secretos entre sí o del público, con el fundamento de la libertad y derechos humanos.

Posteriormente, fue el filósofo austriaco Karl R. Popper que retomó el análisis de la metáfora de la sociedad cerrada y sociedad abierta, en su ensayo “La sociedad abierta y sus enemigos”, tomando como base la filosofía de Platón, la primera gran defensa política de la sociedad cerrada con un régimen organicista y totalitario que ahoga las libertades individuales con los argumentos de que la verdad sólo está en el Estado, “Seguiremos llamando sociedad cerrada a la sociedad mágica, tribal o colectivista, y sociedad abierta a aquella en que los individuos deben adoptar decisiones personales.” (Popper, 1966:189). Varios autores de la obra popperiana han analizado estos los dos modelos de sociedad (abierta y cerrada), desde diversas perspectivas: social y antropológica, en específico la definición concreta de Popper sobre los dos tipos de sociedades es la siguiente:

⁴ Una autocracia (del griego *autokrateia*) es un sistema de gobierno que concentra el poder en una sola figura, cuyas acciones y decisiones no están sujetas ni a restricciones legales externas, ni a mecanismos regulativos de control popular.

- La sociedad cerrada: conformada por una sociedad colectivista, es decir, lo colectivo está por encima del individuo, donde la verdad y la justicia no permiten el debate, en este sentido, no existe libertad individual, el individuo no es libre, es decir, es subordinado a un colectivo, así como a una verdad incontrovertible del ser humano que éste sólo puede aceptar.
- La sociedad abierta: los individuos pueden tomar decisiones personales, se practica de forma sistemática el espíritu crítico, la verdad es parcial y se somete a debate, así como la incertidumbre epistemológica a discusión y voto. Por esta razón las leyes políticas ya dejan de ser consideradas pertenecientes a una elite, porque pueden ser propuestas, así como, modificadas por las decisiones de los mismos individuos.

3.2 Secreto de Estado y razón de Estado

A continuación, se presentará un recorrido evolutivo a través de reflexiones teóricas, con el propósito de analizar la importancia y necesidad de transitar de un poder invisible del Estado, hacia una democracia transparente para dar vida a una forma de gobernar caracterizada por la transparencia del poder. Debemos aclarar que, la democracia transparente es conceptualmente opositora a la persistencia de las acciones oligárquicas, es decir, que favorece un grupo selecto y minoritario de personas, concebido como un desafío de las sociedades democráticas modernas. Un cambio sociocultural en la conformación de una nueva sociedad, a través de la intervención de la ciudadanía en la toma de decisiones, una forma de limitar el poder del Estado, cuando estas acciones inciden en el ejercicio de este poder.

De igual forma, señala Bobbio que “la convicción de que el Estado democrático pudiera dar vida a la transparencia del poder o poder sin máscara” (Bobbio, 1986:23), es una de las razones que revela su superioridad frente a los Estados autoritarios, defensores de la doctrina política del absolutismo medieval de los *arcana imperii*⁵, a través de la cual se justificaba cómo las grandes decisiones políticas se tomaban en secreto, lejos de las miradas del público, los denominados secretos de Estado.

Un concepto cuyo origen se encuentra en la expresión del político e historiador romano Tácito, en las dos obras *Historiae* (I, 4) y *Annales* (II, 36), una teoría política que hace referencia a los secretos de Estado y, por ende, a los actos inexplicables del gobierno imperial romano y

⁵ Arcana imperii, expresión latina con que se designan los secretos del Estado.

la vida secreta de los poderosos. Los *arcana imperii*, relacionado con en el pensamiento de la época medieval, la palabra “*arcana*” proveniente de una raíz indoeuropea “*arek*”, que significa secreto y en su totalidad “*arcana imperii*”, refiere a una expresión latina con la que pensadores políticos de distintas épocas aludían a los secretos del poder. Históricamente un concepto relacionado a un modelo de información cerrada, que tiene que ver con los secretos de la política, pero también con las verdades y conocimientos limitados a los hombres del poder.

Se retomará el modelo medieval y su pensamiento, con una separación evidente entre lo sagrado y lo profano con la “La razón de Estado”, concepto de origen italiano que aparece en el siglo XVI inicialmente empleado a partir de Nicolás Maquiavelo (en italiano “*arte dello Stato*”), utilizado sucesivamente por Guicciardini, Giovanni della Casa y Giovanni Botero mismo que publicará en 1589 el influyente “De la razón de Estado” (en italiano *Della Ragion di Stato*). Un pequeño libro que provocó un debate europeo durante décadas, debido a que refería a medidas excepcionales que ejerce un gobernante con el objeto de conservar o mejorar la salud y fuerza de un Estado, el supuesto de que la supervivencia de dicho Estado representa un valor superior a otros derechos colectivos “el Estado es un dominio establecido sobre los pueblos, y razón de estado es el conocimiento de los medios aptos para fundar, conservar y ampliar tal dominio”.

La razón de Estado tiene origen en los secretos de Estado, históricamente se refiere a la época moderna y se posiciona en un periodo desde el siglo XVI al siglo XVIII, una época marcada por el poder temporal de los príncipes y espiritual de la iglesia. Su objetivo es limitar las libertades de los ciudadanos, así como de la política y de los gobernantes, para controlar toda la información y generar una única verdad, donde sólo ellos tenían el poder de controlar o criticar dicha verdad.

En la época medieval, es donde el concepto de los *arcana imperii* se relaciona con los *arcana ecclesiae*, bajo el imperio de la iglesia en el medioevo, donde imperaba el misterio y una secrecía acentuada, o bien, las verdades o razones de la sacralidad y de los ministros religiosos, es decir, los secretos se refieren al Estado, pero también a la iglesia y/o poder eclesiástico. Maquiavelo, fue el primero que utilizó el concepto de Estado para definir un poder político centralizado que ejerce su soberanía en un territorio y que quiere conservar en todo momento el poder.

3.3 Fundamento liberal del moderno derecho a la información

Un estado liberal, es un sistema político que se relaciona con el comienzo de la edad contemporánea y acaba con el absolutismo y Estado autoritario, así como caracterizado por una mayor separación entre iglesia y Estado, mayores libertades, en pocas palabras un periodo revolucionario que determina la caída de un antiguo régimen, por su definición se puede entender

como un Estado transparente. El fundador de la teoría liberal fue el filósofo inglés John Locke en el siglo XVII, que consideraba el poder político como un mandatario de los ciudadanos, o bien una entidad que no debía tener intereses propios. Cada individuo tenía derechos fundamentales, como los derechos de libertad, igualdad y propiedad y el Estado tenía que tutelar estos derechos, en su caso, si era necesario hasta castigar, porque el castigo es justicia, por lo tanto, considerado un mal necesario.

En el periodo que va desde los siglos XVIII al XIX, el Estado no podía todavía ser considerado propiamente democrático, lo anterior por diferentes razones, por ejemplo, el derecho político de votar estaba limitado a quienes tenían propiedades inmobiliarias, la participación política no estaba permitida a las mujeres sino hasta el siglo XX. El fundamento liberal ha marcado la estructura política de la democracia moderna como hoy la conocemos, se puede entender la grande novedad del liberalismo la introducción del concepto sobre que no existen verdades de Estado, en este sentido tampoco secretos que se deberían preservar, todo era en función de los intereses de los ciudadanos.

Todo lo anterior, relacionado con los procesos de transición y consolidación democráticas, en los cuales el liberalismo ofreció los criterios mínimos para la existencia de un Estado de derecho, con las siguientes características: ley como expresión de la voluntad general, separación de poderes⁶ (legislativo, ejecutivo y judicial), legalidad del gobierno (regulada por la ley y el control judicial), derechos y libertades fundamentales. Este proceso de cambio se consolidó en el siglo XX, convertido en movimientos sociales basados en la combinación del liberalismo y método democrático. Debemos recordar que, a diferencia del liberalismo clásico, la democracia se basa en el principio de gobierno del pueblo, es decir, la participación ciudadana en las cuestiones públicas y reconocimiento de los derechos políticos.

En este sentido, hasta llegar al reconocimiento del DAI y la emisión de un marco normativo de transparencia, un proceso considerado una respuesta del Estado a las complejas sociedades democráticas contemporáneas, donde el juicio de los ciudadanos sobre el desempeño de su gobierno se volvió elemento fundamental, un sistema de contrapesos donde el Estado reconoce y garantiza el derecho a saber, a preguntar y opinar a la ciudadanía.

⁶ La separación de poderes o división de poderes es un principio político en algunas formas de gobierno, en el cual los poderes legislativo, ejecutivo y judicial del Estado son ejercidos por órganos del gobierno distintos, autónomos e independientes entre sí.

4. Reconocimiento y tutela jurídica contemporánea del Derecho de Acceso a la Información

4.1 El Derecho de Acceso a la Información a nivel internacional

El propósito de este apartado es reconstruir dogmáticamente, así como, ordenar cronológicamente el marco normativo que dio origen al DAI. A nivel internacional, ha sido reconocido como derecho humano mediante diversos instrumentos legales, pactos, convenios y tratados. Podemos ubicar el origen del DAI, hace más de doscientos cincuenta años en Suecia, donde, luego de un período convulso, el sacerdote sueco-finlandés Anders Chydenius, impulsó la primera ley de acceso a la información gubernamental de que el mundo tenga memoria. Exactamente el 2 de diciembre del 1766, se publicó la primera ley constitucional sobre la libertad de prensa, en la misma se establecían las normas fundamentales para el acceso a los documentos oficiales.

Mediante la “Ley para Libertad de Prensa y del Derecho de Acceso a las Actas Públicas”⁷, en inglés “*The freedom of the press act*”, Suecia se convirtió en el primer país del mundo a reconocer y regular a través de una ley específica el acceso a la información. De lo anterior, “la libertad de información puede definirse como el derecho a tener acceso a la información que está en manos de entidades públicas” (UNESCO, 2017), por lo tanto, el DAI representa la evolución moderna de la libertad de expresión.

Veintitrés años después, el 26 de agosto de 1789 en el contexto de la revolución francesa, la Asamblea Nacional Constituyente (primera asamblea constituyente de Francia) promulgó la “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano”⁸, un texto fundamental que se enumeraba los derechos naturales que todo hombre posee por el sólo hecho de ser hombre, como propiedad, libertad y seguridad. Dentro de las diferentes libertades se ubicaba en su artículo 11, la libertad de opinión y de pensamiento, de prensa y petición.

Más de un siglo después, en el 1946 la Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU)⁹ aprobó la Resolución 59 sobre la libertad de información: “La libertad de información es un derecho humano fundamental y piedra de toque de todas las libertades a las cuales están consagradas las Naciones Unidas. La libertad de información implica el derecho de recopilar,

⁷ Weibull, Lennart. Freedom of the Press Act of 1766, Swedish Legislation. Reino Unido, Encyclopedia Britanica. 2015, disponible en: <https://www.britannica.com/topic/Freedom-of-the-Press-Act-of-1766>.

⁸ Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, Asamblea Nacional Constituyente francesa, 1789.

⁹ La Asamblea General es el órgano representante, normativo y deliberativo de la ONU, y el único que cuenta con representación universal al estar representados sus 193 Estados Miembros. Fuente: Asamblea General de las Naciones Unidas, ONU. Disponible en: <http://www.un.org/es/ga/>

transmitir y publicar noticias en cualquier parte y sin restricción alguna y como tal es un factor esencial en cualquier esfuerzo serio para fomentar la paz y el progreso del mundo”.

El 10 diciembre de 1948, siempre en la AGNU, en París se aprobó la Resolución 217 A (III) en la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH)¹⁰, en la misma se reconocía la dignidad humana, así como los derechos personales, políticos, económicos, entre otros, al respecto se señala en su artículo 19: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”. El artículo 19 de la DUDH, proclamó por primera vez en la historia, que todo hombre tiene libertad de culto, asamblea, pero también tiene derecho a la información, así como la capacidad para participar en asunto públicos, por consecuencia esta declaración considerada por muchos el “acta de nacimiento” del DAI.

El Consejo de Europa, firmó en Roma el 4 de noviembre de 1950 un importante documento internacional, considerado en la actualidad uno de los pilares básicos de la sociedad democrática, o bien, el “Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH)”, mejor conocido como la Convención Europea de Derechos Humanos, que entró en vigor hasta el 1953. Un convenio inspirado en la DUDH de 1948, que tenía por objeto proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas sometidas a la jurisdicción de los Estados miembros, para permitir un control judicial y respeto de dichos derechos.

El 11 de abril el 1963, se emitió la encíclica papal “*Pacem in Terris*”¹¹ (Paz en la tierra), última de las ocho encíclicas del Papa Juan XXIII, en la cual se declaraban los elementos constitutivos de este nuevo derecho: “el derecho del ser humano a una información objetiva”. En el proceso evolutivo de la libertad de expresión, merece ser citado también la proclamación, del derecho que tienen todas las personas a una información objetiva. Asimismo, en 1964 el Papa Pablo VI, con motivo de un seminario de las Naciones Unidas sobre la libertad de información señaló: “El derecho a la información es un derecho universal, inviolable e inalterable del hombre moderno, puesto que se funda en la naturaleza del hombre (...)”¹².

¹⁰ Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por las Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 217 A (III). París, 1948.

¹¹ Carta encíclica “*pacem in terris*” de su santidad Juan XXIII, emitida el 11 de abril de 1963.

¹² Discurso del papa Pablo VI a los participantes en el seminario regional europeo de las Naciones Unidas sobre la libertad de información. Librería Editrice vaticana, 1964. Disponible en http://w2.vatican.va/content/paul-vi/es/speeches/1964/documents/hf_p-vi_spe_19640417_liberte-information.html.

Siempre en la década de los años sesenta, resulta fundamental la ratificación y adhesión por la AGNU del “Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)”, durante el 21° período de sesiones a través de la resolución 2200 A (XXI) del 16 de diciembre de 1966, que entró en vigor el 23 de marzo de 1976. En materia de DAI, se establece en su artículo 19: “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

El 5 de julio de 1967, entró en vigor en Estados Unidos de América (EUA), lo que se podría considerar la primera ley moderna sobre el acceso a la información la *Freedom of Information Act* (FOIA), traducida en español “Ley por la Libertad de la Información”, una ley que tenía como propósito otorgar a todos los miembros de los Estados Unidos el derecho de acceso a la información del gobierno federal, gracias al esfuerzo de muchos legisladores y firmada por el expresidente Lyndon B. Johnson. Según lo establecido en la misma ley, se brinda el derecho a acceder a la información del gobierno federal, toda agencia gubernamental debe responder a cualquier pedido específico de información sobre los archivos, fichas, informes, etc.

El 22 de noviembre de 1969, se suscribió en la Ciudad de San José en Costa Rica, la “Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica)”¹³, tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. En esta convención, entró en vigor hasta el 18 de julio de 1978, considerada una de las bases del sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos en el cual se reitera el compromiso adquirido en la firma de otros instrumentos de derechos humanos como la DUDH.

Todos los instrumentos internacionales expuestos anteriormente dejaron a cada país una interpretación doctrinal, así como, legislativa y jurisdiccional del DAI, lo que permitió a partir de la década de los ochenta, hasta el siglo XX, la primera oleada internacional de normas en materia de acceso a la información.

¹³ Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32), San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969.

Cuadro 1. Primera oleada internacional de leyes en materia de transparencia y acceso a la información pública

| | |
|------|---|
| 1982 | Australia, Nueva Zelanda |
| 1983 | Canadá |
| 1987 | Austria, Filipinas |
| 1990 | Italia |
| 1991 | Holanda |
| 1992 | Hungría |
| 1993 | Ucrania, España, Portugal |
| 1994 | Belice, Bélgica |
| 1996 | Islandia, Lituania, Corea del Sur |
| 1997 | Tailandia, Irlanda |
| 1998 | Israel, Letonia |
| 1999 | República Checa, Albania, Georgia, Grecia, Japón, Liechtenstein, Trinidad y Tobago, Sudáfrica |

Fuente: INFODF, Transparencia y Datos Personales en el Distrito Federal (2011).

Finalmente, el 19 de septiembre de 2006 se reconoció por primera vez el DAI como un derecho humano en la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), cuando se presentó “el caso Claude Reyes y otros”¹⁴, contra la negativa de una institución del Estado de Chile a brindar toda la información que requerían sobre un proyecto de deforestación con impacto ambiental, al respecto la CIDH sostuvo que esta negativa generaba responsabilidad del Estado por violación al derecho a la libertad de pensamiento, expresión y derecho a la protección judicial. Por primera vez se resolvió que el DAI es un derecho humano por sí solo, es decir, la CIDH fue el primer organismo internacional a reconocer el mismo derecho en una sentencia.

El 4 de junio de 2009, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA)¹⁵ aprobó en la cuarta sesión plenaria de conformidad con la resolución AG/RES. 2514 (XXXIX-O/09) la “Ley Modelo sobre Acceso a la información”. La elaboración de este proyecto fue encomendado a un grupo de expertos sobre acceso a la información coordinado por el Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría de Asuntos Jurídicos, con la participación de órganos, agencias y entidades de la OEA, Estados miembros y organizaciones de la sociedad civil. Con el principal objetivo de proporcionar un marco jurídico para garantizar la

¹⁴ Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Ficha Técnica: Claude Reyes y otros Vs. Chile, Petición/Caso ante la CIDH 12.108, Caso ante la Corte IDH Serie C No. 151. Disponible en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/claudereyes.pdf>.

¹⁵ La Organización de los Estados Americanos es el organismo regional más antiguo del mundo, cuyo origen se remonta a la Primera Conferencia Internacional Americana, celebrada en Washington, D.C., de octubre de 1889 a abril de 1890.

participación ciudadana en un sistema democrático, así como, el fortalecimiento de la rendición de cuentas, la confianza en las instituciones gubernamentales y por supuesto garantizar los derechos humanos.

Cuadro 2. Cronología del DAI, a nivel internacional

| | |
|------|---|
| 1766 | En Suecia la Ley para Libertad de Prensa y del Derecho de Acceso a las Actas Públicas. |
| 1789 | En Francia la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. |
| 1946 | Asamblea General de las Naciones Unidas, resolución 59 sobre la libertad de información. |
| 1948 | Asamblea General de las Naciones Unidas, resolución 217 A (III) la Declaración Universal de Derechos Humanos. |
| 1950 | Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (conocido como la Convención Europea de Derechos Humanos). |
| 1963 | Encíclica papal "Pacem in Terris". |
| 1966 | Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Asamblea General de las Naciones Unidas, resolución 2200 A. |
| 1967 | Ley por la Libertad de la Información - <i>Freedom of Information Act</i> (FOIA) en Estados Unidos. |
| 1969 | Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica. |
| 2006 | Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), caso Claude Reyes y otros, de Chile. |
| 2009 | Ley Modelo sobre Acceso a la Información de la OEA, resolución AG/RES. 2514 (XXXIX-O/09) de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA). |

Fuente: Manual del participante al curso: Introducción a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, INFODF (2011).

4.2 El Derecho de Acceso a la Información en México

En México, el DAI se puede considerar un concepto relativamente moderno, con un renovado interés en el discurso público y político, en boga durante poco más de dos décadas, no obstante, es necesario aclarar que forma parte de un proceso que ha recorrido un largo camino. En específico, todo empezó con la reforma política que se planteó en 1977, a través de una sencilla adición en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

(CPEUM): “El derecho a la información será garantizado por el Estado”, a través de este enunciado México entró en un proceso de reconstrucción, con nuevos horizontes en el paradigma de la información, una reforma fundamental que representó la primera disposición normativa que refería a un derecho relacionado con la información de interés público.

Sin embargo, de una lectura descontextualizada de la reforma de 1977 del art. 6º constitucional, se puede comprender como la intención del legislador queda en el vacío, es decir, en ese entonces no existían leyes reglamentarias que permitían definir en qué consistía el DAI, sino, hasta la década del 2000, periodo en el cual, se expidieron diferentes leyes en la materia (a nivel federal como estatal), así como diferentes reformas constitucionales, que permitieron entre otras cosas crear el órgano garante federal en la materia, el Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI)¹⁶. El IFAI, en mayo de 2015 cambió su nombre por Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en consecuencia, de las modificaciones establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

La creación del INAI (antes IFAI), “ha sido el resultado de un largo proceso de consolidación democrática, una institución autónoma que ha reconfigurado la vida pública del país”, así como”, surgió de la exigencia social y hoy este órgano garante se ha constituido en un componente central del diseño democrático mexicano (...), palabras de la actual Comisionada Presidenta del INAI Blanca Lilia Ibarra Cadena al inaugurar el 19 de enero de 2021 el foro digital “Instituciones Autónomas de México”.

La LGTAIP promulgada en 2015, desde un inicio fue considerada una ley de vanguardia, de hecho, en el año 2016 México ocupó el primer lugar en la “Clasificación global del derecho a la información” (en inglés *Global Right to Information Rating*), que evalúa el marco jurídico de 112 países, una clasificación elaborada por organizaciones internacionales no gubernamentales agrupadas en el *Centre For Law and Democracy y Access Info Europe*. A través de este reconocimiento, México ha sido considerado el país con el marco normativo en materia del DAI mejor en el mundo, un marco normativo de avanzada, cuya elaboración fue posible a través de la participación y colaboración de la sociedad civil con el Estado.

Ya se cumplieron cuarenta y cuatro años de la reforma constitucional del 6 diciembre de 1977, en la cual se reconoció el derecho a la información en México, lo anterior, en un contexto denominado Reforma Política, a través de una sencilla adición que modificó la parte

¹⁶ El IFAI se creó mediante Decreto del Ejecutivo Federal, publicado en el DOF el 24 de diciembre de 2002, como organismo descentralizado con autonomía operativa, de presupuesto y decisión.

final del artículo sexto de la CPEUM para introducir la frase: “El derecho a la información será garantizado por el Estado”. A pesar de la trascendental importancia de esta reforma, este enunciado no establecía con exactitud a qué se refería ese derecho, ni cómo, el Estado podía garantizarlo. La denominada reforma política, añadió el derecho a la información bajo la categoría de garantía electoral en la parte final del referido artículo. Por lo tanto, podemos afirmar que obedeció al propósito de asegurar que los partidos políticos se encontraran en condiciones de equidad para difundir sus distintas propuestas entre la ciudadanía, a través de los medios de comunicación masiva. En otras palabras, el objetivo principal de la reforma constitucional versó sobre la intención de lograr que la sociedad mexicana contara con la posibilidad real de conocer la plataforma ideológica de las diversas corrientes políticas con presencia en el país.

Como se mencionó anteriormente, el derecho a la información con la reforma de 1977 solo estableció una prerrogativa de los partidos políticos minoritarios el que pudieran dar a conocer sus plataformas de trabajo y otros documentos de interés social; y así fue como lo manifestó la Corte en el llamado Caso Burgoa, en el cual un ciudadano, el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela, solicitó a la Secretaría de Hacienda que le informara el monto exacto de la deuda externa mexicana. Su solicitud fue negada y se promovió un amparo indirecto mismo que fue negado; después se recurrió al amparo en revisión, en el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) respondió que: “El derecho a la información es una garantía social, correlativa a la libertad de expresión” y que se instituyó con motivo de la llamada reforma política, que consiste en que el Estado permita a través de los diversos medios de comunicación manifestar de manera regular la diversidad de opiniones de los partidos políticos.

La definición precisa del derecho a la información queda a la legislación secundaria; y que no se pretendió establecer una garantía individual consistente en que cualquier gobernado, en el momento en que lo estime oportuno, solicite y obtenga de órganos del Estado determinada información. Posteriormente, con motivo del incidente de Aguas Blancas¹⁷, la SCJN ejerció la facultad prevista en el segundo párrafo del Artículo 97 constitucional y para este propósito designó a dos ministros a fin de que averiguaran “(...) algún hecho o hechos que constituyeran una grave violación de alguna garantía individual”, en esta ocasión la SCJN emitió el siguiente criterio: “Garantías individuales (derecho a la información). Violación grave prevista en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional. La configura el intento de lograr la impunidad de

¹⁷ El 28 de junio de 1995, 17 campesinos integrantes de la Organización Campesina Sierra del Sur (OCSS), fueron asesinados cerca del vado de Aguas Blancas (en Guerrero), por integrantes de la Policía Motorizada y de la Policía Judicial Estatal, hecho conocido como la masacre de Aguas Blancas.

las autoridades que actúan dentro de una cultura del engaño, de la maquinación y del ocultamiento, por infringir el artículo 6º, también constitucional.” (semanario judicial, 513).

La SCJN reconoce el DAI como una garantía individual, el Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día 28 de marzo de 2000, aprobó la tesis aislada con el número XLV/2000, que reconoce este derecho como una garantía individual y determinó que la votación era idónea para integrar una tesis jurisprudencial. La Suprema Corte interpretó originalmente el Artículo 6º constitucional como garantía de partidos políticos, ampliando posteriormente ese concepto a garantía individual y a obligación del Estado a informar verazmente”, la SCJN con una visión vanguardista, amplió ese enfoque en torno a la naturaleza y alcances del derecho a la información.

De esta forma, el derecho a la información en México transitó de ser una prerrogativa de los partidos políticos, a transmitir sus propuestas en los medios de comunicación, a erigirse como una garantía exigible al Estado con la finalidad de que éste proporcione a la sociedad información veraz, completa y objetiva. Como ya mencionado anteriormente, no se tuvieron leyes reglamentarias hasta veinticinco años después, cuando el 11 de junio del 2002 se firmó el decreto de promulgación de la primera Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), que entró en vigor el día siguiente el 12 de junio de 2002. Esta ley, en gran parte, se debe al llamado Grupo Oaxaca, el cual estructuró un movimiento a favor de la reglamentación del derecho a la información

Por primera vez en México, se regulaba el derecho individual al acceso a la información de las instituciones y organismos del Estado, un resultado directo de la consolidación democrática del país. Su principio fundamental era la obligación de los órganos del Estado de poner a disposición a toda la ciudadanía la información pública, con propósitos de transparencia y rendición de cuentas, para dar a conocer tanto las funciones, como acciones y resultados obtenidos, así como, la estructura y los recursos asignados a cada institución pública, denominados sujetos obligados.

El 10 de febrero de 2007 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco la última ley faltante en materia de transparencia, para ese día, los 31 estados de la República Mexicana, el entonces Distrito Federal y la Federación ya contaban con legislación en el tema. El primer estado fue Jalisco, que publicó su ley el 22 de enero de 2002 (incluso la tuvo antes que la federación), la federación y cada entidad federativa publicó su respectiva ley de transparencia, sin embargo, la falta de una normatividad guía para su elaboración llevó a una heterogeneidad de contenidos.

El 20 de julio de 2007 se reformó el artículo 6º constitucional y se introdujo de manera específica la protección del DAI, un texto sin precedentes, un cambio radical en la manera de concep-

tualizar este derecho. A través de esta reforma todas las entidades federativas y municipios del país estaban comprometidos a garantizar el DAI, ya no era una obligación limitada al ámbito federal, sino que, a partir de ese momento, las leyes estatales tenían un piso mínimo de transparencia y acceso a la información pública al cual se tenían que adecuar.

El 11 de junio de 2013, siguió otra reforma del artículo 6º constitucional: “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, (...). El derecho a la información será garantizado por el Estado”. (...) “Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión”.

El 7 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el Decreto por el que se reformaron y adicionaron en la CPEUM, diversas disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información. Se ampliaron los sujetos obligados frente a los cuales se podía ejercer el derecho de acceso a la información pública, asimismo, con esta reforma se sentaron las bases para articular el nuevo Sistema Nacional de Transparencia (SNT)¹⁸, además se brindó autonomía constitucional al órgano garante federal del DAI y protección de datos personales, así como, a los 32 órganos garantes estatales, con la ampliación de sus facultades y competencia. El reconocimiento de la autonomía constitucional, fundamental para cada órgano garante, así evitar que se limite el cumplimiento del deber, así como, su facultad de decisión firme e independiente, es decir, que los órganos garantes se mantengan imparciales y alejados de presiones externas.

El 4 de mayo de 2015 se publicó en el DOF, la LGTAIP orientada a homologar el ejercicio del DAI en todo el país, en esta nueva Ley se agregaron novedosos elementos:

- Los principios base de la actividad de los organismos garantes en materia de transparencia y acceso a la información pública.
- El establecimiento de una Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)¹⁹.

¹⁸ El Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (SNT), es una instancia de coordinación y deliberación, que tiene como objetivo la organización de los esfuerzos de cooperación, colaboración, promoción, difusión y articulación permanente en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, de conformidad con lo señalado en la LGTAIP y demás normatividad aplicable.

¹⁹ Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), disponible en <https://www.plataformadetransparencia.org.mx>, es una plataforma electrónica que permite a los sujetos obligados y Organismos garantes en materia de transparencia y acceso a la información, cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la Ley General de Transparencia en atención a las necesidades de accesibilidad de los usuarios.

- La ampliación de las obligaciones comunes de los sujetos obligados.
- La previsión de nuevos medios de impugnación como el recurso de inconformidad ante el Instituto y la facultad de atracción por parte del mismo.
- La inclusión de medidas de apremio y sanciones, en caso de incumplimiento de las obligaciones legales, entre otros.

El 27 de mayo de 2015, asistimos a las reformas constitucionales en materia anticorrupción, un avance histórico para México en la lucha contra la corrupción, base que da sustento a toda la legislación secundaria en la materia. Se reformaron catorce artículos de la CPEUM (art. 22, 28, 41, 73, 74, 76, 79, 104, 108, 109, 113, 114, 116 y 122), lo anterior, como base que dio sustento a toda la legislación secundaria en la materia. Como consecuencia, el 9 de mayo de 2016, se publicó la nueva LFTAIPG, con el objetivo de armonizar la Ley Federal con las disposiciones de la Ley General en la materia. El 18 de julio de 2016, se publicaron en el DOF cuatro nuevas leyes y tres leyes reformadas, las leyes secundarias que dieron vida al SNA.

Cuadro 3. Cronología del DAI (en México)

| | |
|-----------|--|
| 1977 | Reforma política |
| 1983 | Caso Burgoa |
| 1995 | Caso Aguas Blancas |
| 2000 | La Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce el DAI como una garantía individual |
| 2002 | Primera Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. |
| 2002-2007 | Todos los estados crean su ley de transparencia |
| 2007 | Reforma constitucional art. 6º constitucional. |
| 2013 | Reforma constitucional art. 6º constitucional. |
| 2014 | Reforma constitucional art. 6º constitucional. |
| 2015 | Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En materia de anticorrupción se reformaron 14 artículos de la CPEUM (art. 22, 28, 41, 73, 74, 76, 79, 104, 108, 109, 113, 114, 116 y 122). |
| 2016 | Nueva Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Leyes secundarias del Sistema Nacional Anticorrupción. |

Fuente: INFODF. Manual del participante al curso: Introducción a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

5. Retos pendientes del Derecho de Acceso a la Información en México

A lo largo de la investigación se puso en evidencia que, tradicionalmente en el ejercicio del poder político siempre se ha utilizado el secreto o secretismo de la información, debido a que la información es poder, y quien detenta el poder siempre ha intentado ocultar la información, con el propósito de mantener alejada la población del conocimiento y de la verdad, sin publicidad alguna de las acciones políticas o de gobierno. En la actualidad, a través de los avances normativos en la materia, por fin se logró romper con la idea de que la información es un bien de acceso sólo para aquellos que detentan el poder, sino que la información debe ser considerada un bien público, de dominio público, con la publicidad de la información como obligación ineludible del Estado.

Por lo tanto, podemos comprobar la gran trascendencia del DAI para la democracia, todos estos avances normativos plantean derechos para la población, como el DAI, pero también obligaciones para el Estado. como la transparencia y la rendición de cuentas, mismas que han logrado generar un Estado más abierto hacia la población con una mayor participación ciudadana. A pesar de que en México existe un cuerpo legal robusto en la materia, todavía podemos identificar retos pendientes para la implementación efectiva del DAI, que, de no atenderse podrían desacreditar todos los avances anteriores. En este contexto, el panorama sigue siendo adverso, si bien es cierto que, se ha logrado publicar siempre más información, también es cierto que, el flagelo de la corrupción sigue presente, así como, los intentos de secretismo político y de opacidad de la información.

A pesar de los avances en materia de DAI y transparencia, aunado también a la creación del nuevo Sistema Nacional Anticorrupción (SNA)²⁰, en México aún persiste un cierto grado de opacidad en la publicidad de la información, un sistema burocrático y político en el cual a veces parecen insuficientes los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas implementados, es decir, sigue la mala práctica de omitir y/o maquilar la información pública con el propósito no poner al escrutinio público las decisiones, así como la evaluación de las políticas públicas y de sus resultados, con la consecuencia inevitable de hacer la opacidad la mejora aliada del cáncer de la corrupción.

De hecho, en el año 2018 México volvió a caer en el Índice de Percepción de la Corrupción (IPC) de *Transparency International* (TI)²¹. En el 2017, ocupaba el lugar 135 y en el 2018 bajó

²⁰ El Sistema Nacional Anticorrupción de México (SNA), es una instancia descentralizada que coordina a las autoridades gubernamentales a nivel federal, estatal y municipal para castigar, prevenir e investigar la corrupción en México, tanto la corrupción política como la pública y la policial.

²¹ La organización no gubernamental Transparencia Internacional, publica desde 1995 el índice de percepción de la corrupción que mide, en una escala de cero (percepción de muy corrupto) a cien (percepción de ausencia de corrupción), los niveles de per-

hasta el lugar 138 de 180 naciones evaluadas, lo anterior quiere decir, tres lugares por debajo del mismo estudio de 2017 y cinco menos del año 2016, con el resultado impactante que México se encontraba empatado con países como Guinea, Irán, Líbano, Papúa Nueva Guinea y Rusia. Este resultado tan negativo, se logró mejorar ligeramente en el 2019 ocupando el puesto 130, ocho lugares por encima de la posición que ocupó en 2018.

Pese a la fuerte retórica anticorrupción del gobierno actual, México sigue quedando entre los países más corruptos, de hecho, en el 2020, así como 2021, los resultados del IPC posicionan México en el lugar 124 de 180 naciones evaluadas, al respecto indica TI que muchos casos de corrupción en el país han quedado impunes, asimismo, la recomendación es “que la gran corrupción debe pasar de las investigaciones a las sanciones efectivas (...)” (Expansión política, 2022). La situación actual, no se puede definir satisfactoria, actualmente México se mantiene en el último lugar de percepción de la corrupción entre los países que integran la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), de igual forma, todavía no se ha logrado igualar el mejor resultado obtenido en 2014.

Los resultados del IPC ponen en evidencia que México sigue siendo el paraíso de la corrupción, un cáncer que lastima y agrede a la sociedad mexicana, un abuso del poder encomendado para beneficio personal, con la consecuencia de un saqueo permanente de patrimonio del Estado. De lo anterior, es posible comprobar que no existe una correlación estadística entre las políticas de transparencia con las políticas anticorrupción, es decir, en México más transparencia no es igual a menos corrupción. Eduardo Bohórquez²² nos comparte que “En la conversación pública, ser transparente es, pues, generalmente sinónimo de no ser corrupto.” (Bohórquez et al, 2016), evidentemente en México se vive una realidad totalmente diferente.

En las últimas dos décadas se lograron excelentes resultados en materia de DAI y transparencia, pero muy pocos avances en materia anticorrupción, parece evidente que, la transparencia y la rendición de cuentas no son sinónimos de honestidad o menos corrupción, sino más bien, se limitan a su función primordial que refiere al flujo de información social, política y económica puntual y confiable accesible para toda persona, en pocas palabras como instrumentos del derecho a saber.

Para una mejor comprensión de la relación entre el DAI y la corrupción, debemos aclarar que la corrupción se propaga con mayor facilidad en los sistemas políticos con déficit democrático,

cepción de corrupción en el sector público en un país determinado y consiste en un índice compuesto, que se basa en diversas encuestas a expertos y empresas.

²² Eduardo Bohórquez: director general de Transparencia Mexicana desde 1999 y director ejecutivo de la Fundación Este País A.C. Estudió la licenciatura de Ciencias Políticas y Administración Pública en la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).

o bien, con debilidad en los mecanismos de control donde el secretismo del poder político, la mentira y la censura informativa son de uso recurrente. En este contexto, el DAI y la transparencia ocupan un lugar privilegiado, herramienta clave para disuadir la corrupción, siendo instrumentos de empoderamiento de la ciudadanía frente a los poderes fácticos. Es evidente que, cuando la información pública no es accesible, su ausencia genera condiciones para que la corrupción prospere, en este sentido, la lucha contra la corrupción es estrictamente relacionada con el reconocimiento y ejercicio del DAI.

El DAI, como derecho fundamental establecido en el artículo 6° de la CPEUM, representa un poder depositado en todas las personas y, como todos los demás derechos fundamentales, representan la piedra angular del Estado democrático y de Derecho, es decir, protegen los intereses básicos de toda persona:

- A. El jurista italiano Luigi Ferrajoli, uno de los principales teóricos del garantismo jurídico²³, define los derechos fundamentales como “todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar” (Ferrajoli, 1999:37).
- B. Sobre el DAI, el Dr. Miguel Carbonell analiza y describe el concepto de derecho fundamental, como un derecho que constituye un instrumento de protección de los intereses más importantes de toda persona, con independencia del lugar en el que haya nacido, su nivel de ingresos o características físicas, etc., y concluye que “la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos no asegura, con amplitud y calidad normativa el derecho de acceso a la información.” (Carpizo y Carbonell, 2000).
- C. El jurista alemán, Robert Alexy señala que “el sentido de los derechos fundamentales consiste justamente en no dejar en manos de la mayoría parlamentaria la decisión sobre determinadas posiciones del individuo, es decir, en delimitar el campo de decisión de aquella (...)” (Alexy, 2007:412).

Por lo tanto, debemos considerar el DAI como derecho fundamental, así como, universal, en el primer caso implica que, no se puede oponer a conceptos como el bien común, seguridad nacional, interés público, moral ciudadana, etc., al mismo tiempo, ninguno de esos conceptos tiene la entidad suficiente, para derrotar argumentativamente a un derecho fundamental. Con

²³ “El garantismo es una ideología jurídica, una forma de representar, comprender, interpretar y explicar el derecho. Su difusión se debe sobre todo a la obra de Luigi Ferrajoli, quien a partir de 1989 ha construido una completa y muy estructurada teoría del garantismo penal” (Carbonell, 2009).

respecto a universalidad, podemos afirmar que, el DAI en su ejercicio no resulta ser propiamente un derecho universal, así como no evidencia facilidad de acceso, es decir, siendo un derecho humano debería ser una prerrogativa que corresponde a toda persona por el simple hecho de serlo, pero todavía existen evidentes limitaciones en su ejercicio.

Si bien es cierto que, la CPEUM y las leyes secundarias en la materia, suministran una base suficiente para regular el DAI, todavía no aseguran con amplitud y calidad normativa este derecho. Por lo tanto, podemos comprobar que, el Estado no garantiza este derecho en su totalidad, en el sentido que, no todas las personas tienen el derecho al libre acceso a la información, existen otras limitaciones excepcionales en su ejercicio adicionalmente de las establecidas por la ley. Lo anterior, nos lleva a la duda razonable si México actualmente se puede considerar un Estado democrático transparente, o de lo contrario, sigue actuando a través de un sistema político marcado por el secretismo y opacidad en el ejercicio del poder público.

Otro reto pendiente, que refiere a la implementación de las políticas de transparencia, así como del ejercicio del DAI, que tiene que ver con la autonomía de todos los órganos garantes del país (nacional y estatales), una autonomía constitucional establecida también en el art 37 de la LGTAIP. Cada órgano garante actúa de forma autónoma con respecto a las acciones políticas, por ejemplo, está en sus manos la resolución de los recursos de revisión, imponer sanciones, promover la transparencia y, por ende, la relación con la población, etc., al respecto, resulta fundamental que estos órganos garantes sean dotados de instrumentos y facultades para el logro de todos sus propósitos. En este sentido, podemos identificar un gran problema, o bien, los recortes presupuestales, en gran medida relacionados con las políticas de austeridad, aunado al impacto de la crisis económica por la pandemia de 2020 (situación de emergencia sanitaria provocada por el virus COVID-19²⁴).

En el ejercicio 2020, el órgano garante nacional INAI tuvo un presupuesto aprobado por 877 millones de pesos, es decir, cinco por ciento menos de lo que se aprobó en el año anterior 2019. En entrevista con el periódico La Jornada, el entonces Comisionado presidente del INAI Francisco Javier Acuña, afirmó que “el recorte presupuestal se suma al que se decretó para 2019, que fue de 21 por ciento, es decir, en total para 2020 se tienen recursos 26 por ciento menores a los ejercidos en 2018, el cual fue superior a los mil 100 millones de pesos, año que representó el de mayor asignación de recursos en la historia del INAI.” (Emir, 2020).

²⁴ COVID-19 (acrónimo del inglés coronavirus *disease* 2019) también conocida como enfermedad por coronavirus e incorrectamente como neumonía por coronavirus, es una enfermedad infecciosa causada por el virus SARS-CoV-2, que produce síntomas similares a los de la gripe, entre los que se incluyen fiebre, tos seca, disnea, mialgia y fatiga.

En el año 2021 su presupuesto aprobado fue de 905 millones 335,647 pesos, tomando en cuenta que, el presupuesto gastado en el 2018 fue de 1,041,623,751 pesos. Por fin, el 14 de noviembre de 2021, la Cámara de Diputados aprobó el Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF) para el 2022, para el INAI fueron aprobados 982.9 millones de pesos para la realización de sus actividades, es decir, un incremento del 8.6% con respecto a la bolsa del 2021.

A pesar de la fuerte resistencia inicial a la transparencia, rendición de cuentas y, por ende, al DAI, el panorama en México no negativo, pues existen de manera objetiva muchos avances, as instituciones públicas, así como, los partidos políticos y la misma población inician a entender la importancia del DAI, no sólo como derecho fundamental para el desarrollo pleno de una sociedad democrática, sino también como derecho multiplicador o transversal de otros derechos, una herramienta que sirve para ejercer otros derechos fundamentales, por ejemplo, el derecho a la salud, la educación, la seguridad pública, entre otros.

Al respecto de este tema, en futuras investigaciones habrá que analizar la tecnología como instrumento fundamental para el ejercicio del DAI, en general, las tecnologías permiten acercar las personas a la información pública, detonan el ejercicio más efectivo del DAI y democratizan las obligaciones de transparencia. En el diálogo virtual “Nuevos paradigmas hacia la Administración Pública Electrónica desde los Órganos Garantes de Transparencia” (convocado por la Región Centro-Occidente del SNT), el Comisionado del INAI Acuña destacó “hoy el Estado democrático funciona gracias a las tecnologías de la información y la comunicación”, asimismo, aseguró que “la administración pública de hoy y la del mañana se debe afincar en el territorio digital, sin embargo, advirtió que la austeridad republicana ha impuesto un gravamen altísimo”.

Es interesante notar como la pandemia del Covid-19, ha puesto a prueba las capacidades del Estado, como respuesta a esta situación extraordinaria los expertos en la materia coinciden en la necesidad de transitar a un “gobierno electrónico”²⁵, asimismo, con la necesidad de ampliar la digitalización de la información por parte de los sujetos obligados, para fomentar la transparencia proactiva con la información disponible de forma electrónica, así satisfacer las demandas de información de la ciudadanía.

Durante esta pandemia el gobierno electrónico nos ha demostrado que el Estado no puede estar aislado por las circunstancias de la incomunicación física, o bien, con la ciudadanía obligada a quedarse en casa por aislamiento ante la pandemia, una situación que ha elevado la importan-

²⁵ Según la Organización de los Estados Americanos (OEA), el gobierno electrónico es la aplicación de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) en el funcionamiento del sector público, con el objetivo de incrementar la eficiencia, la transparencia y la participación ciudadana.

cia y necesidad de la comunicación e interacción digital. Al respecto, la Comisionada del INAI Josefina Román Vergara²⁶, expuso que “el gobierno electrónico es el uso de las tecnologías de la información y la comunicación para proveer servicios gubernamentales, independientemente del tiempo, distancia y complejidad organizacional”, asimismo, manifestó que “el escenario de la pandemia llevó a realizar las actividades desde la vía digital”.

6. Conclusiones

Concluyendo, sin duda alguna un elemento fundamental de esta investigación ha sido el concepto de poder político, que se formaliza a través de la organización del Estado. Por cierto, un poder invisible, que encuentra justificación en el uso constante del secreto en los asuntos públicos, con el propósito de mantener invisible las acciones del Estado al conocimiento y escrutinio público. El secretismo político, representado propiamente en el *arcana imperii*, que alude a los secretos del poder, un concepto relacionado con la sociedad cerrada, es decir, sin información pública, los famosos secretos de la política.

En la actualidad, el DAI ha sido reconocido en leyes, pactos, declaraciones y convenciones internacionales, representa claramente un contrapeso en el ejercicio del poder público, un derecho fundamental y prerrogativa de todas las personas, que permite buscar y recibir información pública en posesión del Estado. Lo anterior, para hacer frente a la demanda social de información, el denominado “derecho a saber”, logrando así romper con la cultura del secreto y de información privilegiada. De igual forma, el DAI es un derecho instrumental para el ejercicio de otros derechos, tales como derechos económicos, sociales y culturales, permite participar en los asuntos públicos para monitorear y evaluar las acciones y decisiones del Estado, lo anterior referente a la transparencia de la gestión pública. Por lo tanto, el DAI fortalece y fomenta la participación ciudadana, tanto en la gestión pública como en las políticas públicas y, por ende, el proceso de gobernabilidad democrática.

Después de más de cuarenta años de la reforma constitucional del art. 6° de 1977, todavía el DAI en México, resulta un concepto moderno con un renovado interés en el discurso público y político, sobre todo en periodo electoral. En este largo proceso de consolidación democrática, surgió el INAI, una institución autónoma, fundamental para vigilar el cumplimiento de dos

²⁶ Josefina Román Vergara, se integró formalmente al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI). El 21 de marzo de 2019, fue designada por el Senado de la República para ocupar el cargo de Comisionada del organismo garante, por un periodo de siete años, de 2019 a 2026.

derechos humanos el DAI y la protección de los datos personales, una institución pública que ha permitido reconfigurar la vida pública del país, un componente importante en del diseño democrático mexicano contemporáneo.

Es claro que, el DAI y la transparencia llegaron para quedarse, temas relevantes de la agenda pública nacional que constituyen un importante mecanismo de control en el manejo claro y eficaz de los recursos públicos, de igual forma, un control democrático de los ciudadanos sobre los poderes públicos, estableciendo el interés público por encima de los intereses particulares, con el propósito también de reducir los efectos devastadores de la opacidad y corrupción. Pero parece claro que, tener las mejores leyes de transparencia a nivel internacional no es suficiente, de hecho, en México aún persiste un alto grado de opacidad en la publicidad de la información, y secretismo político como medio legítimo para el logro de fines políticos. El proceso de democratización en México tiene todavía un camino tortuoso, un incesante proceso hacia la máxima transparencia de la Administración Pública (AP), tomando en cuenta que, la transparencia es connatural a la democracia, como el secreto lo es al autoritarismo o tiranía, por lo tanto, sin transparencia no hay democracia.

7. Fuentes de información

Alexy, Robert (2007), *Teoría de los derechos fundamentales* (Carlos Bernal Pulido, trad.), Madrid: Editorial Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (obra original publicada en 1986).

Bobbio, Norberto (1986), *El futuro de la democracia*, México: Fondo de Cultura Económica.

Bobbio, Norberto (2013), *Democracia y Secreto*, México: Fondo Cultura Económica.

Carpizo, Jorge y Villanueva, Ernesto (2001), *El derecho a la información, propuestas de algunos elementos para su regulación en México*, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Carpizo, Jorge y Carbonell Miguel (2000), *Derecho a la información y derechos humanos*, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Ferrajoli, Luigi (1999), *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid: Trotta.

García Ramírez, Francisco Javier (2013), *Metodología de la investigación en las ciencias jurídicas y criminológicas*, México: Centro de Estudios Superiores en Ciencias Jurídicas y Criminológicas.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (2017), *Acceso a la Información en la Ciudad de México, retos y horizontes*. México: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

López-Ayllón, Sergio et al. (2006), *Democracia, Transparencia y Constitución, Propuesta para un debate necesario*, México: Universidad Nacional Autónoma de México e Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

López-Ayllón, Sergio (2000), *El derecho a la información como derecho fundamental. Instituto de Investigaciones Jurídicas*, México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Luna Pla, Issa y Bojórquez Pereznieto, José Antonio (2015), *Gobierno abierto el valor social de la información pública*, México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Luna Pla, Issa (2013), *Movimiento social del derecho de acceso a la información en México* (capítulo tercero), México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Maquiavelo, Nicolás (2016), *Discursos sobre la Primera Década de Tito Livio* (Sandra Chaparro Martínez, trad.), España: Akal (obra original Discorsi sopra la prima deca di Tito Livio, publicada en 1531).

- Merino, Mauricio (2008), *En vísperas de la revolución informativa*, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- Platón (1979), *La República, en Obras Completas*, Madrid: Aguilar (obra original del 370 a.c.).
- Peschard, Jacqueline (2016), *Hacia el Sistema Nacional de Transparencia*, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Seminario Universitario de Transparencia.
- Popper, Karl (1966), *La sociedad abierta y sus enemigos*, España: Tecnos.
- Rodríguez Zepeda, Jesús (2004), *Estado y transparencia: un paseo por la filosofía política*, Cuadernos de transparencia, 4, México: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- Simmel, Georg (2014), *Sociología: estudios sobre las formas de socialización*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Weber, Max (1964), "Economía y Sociedad", en *Esbozo de sociología comprensiva* (José Medina Echavarría et al., trad.), España, Fondo de Cultura Económica (obra original publicada en 1922).
- Bohórquez, Eduardo et al (2016), *Factofilia: Más transparencia no es igual a menos corrupción*. México: Red por la Rendición de Cuentas, disponible en: <https://rendiciondecuentas.org.mx/factofilia-mas-transparencia-no-es-igual-a-menos-corrupcion> (Fecha de consulta: 12 de marzo de 2022).
- Carbonell Sánchez, Miguel (2009), *¿Qué es el garantismo? Una nota muy breve*, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, disponible en: http://www.miguelcarbonell.com/docencia/Qu_es_el_garantismo_Una_nota_muy_breve_printer.shtml (Fecha de consulta: 10 marzo de 2022).
- Carbonell Sánchez, Miguel, *El derecho de acceso a la información como derecho fundamental*, México: Biblioteca Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, disponible en: <http://www.orfis.gob.mx/BibliotecaVirtual/archivos/08042016024901.pdf> (Fecha de consulta: 13 de enero de 2022).
- Carta Encíclica "*Pacem In Terris*" de su Santidad Juan XXII, emitida el 11 de abril de 1963, disponible en: http://w2.vatican.va/content/john-xxiii/es/encyclicals/documents/hf_j-xxiii_enc_11041963_pacem.html (Fecha de consulta: 20 de diciembre de 2021).
- Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, sentencia de 19 de septiembre de 2006 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf (Fecha de consulta: 10 de diciembre de 2021).

Conferencia Internacional de Libertad de Información, resolución 59 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 1946, disponible en: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/59\(I\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/59(I)) (Fecha de consulta: 18 de diciembre de 2021).

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Ficha Técnica: Claude Reyes y otros Vs. Chile, Petición/ Caso ante la CIDH 12.108, Caso ante la Corte IDH Serie C No. 151, disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/claudereyes.pdf> (Fecha de consulta: 10 de diciembre de 2021).

Dorantes, Carlos (2017), *De las dudas sobre el acceso a la información*, México: Animal Político, disponible en: <https://www.animalpolitico.com/blogueros-altoparlante/2017/05/01/los-limites-del-acceso-la-informacion/> (Fecha de consulta: 10 de febrero de 2022).

Emir Olivares, Alonso (2020), *En 2 años disminuyó el presupuesto del Inai 26%; para 2020 ejercerá \$877 millones*, México: La Jornada, disponible en: <https://www.jornada.com.mx/2020/01/09/politica/008n1pol> (Fecha de consulta: 7 de marzo de 2022).

Expansión política (2022), Pese a “fuerte retórica” de AMLO, México quedó entre los más corruptos de 2021, México: Expansión política, disponible en: <https://politica.expansion.mx/mexico/2022/01/25/mexico-lugar-124-entre-paises-mas-corrupcion-de-2021> (Fecha de consulta: 12 de enero de 2022).

Fierro Ferráez, Ana Elena (2018), *Derecho de acceso a la información entre la Constitución y la realidad*, México: Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional, núm.39, julio-diciembre 2018, disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/download/12649/14192> (Fecha de consulta: 07 de febrero de 2022).

García Bossio, María Pilar (2017), *Secreto de Estado: Los límites de la democracia*. Argentina: Apuntes de Investigación del CECYP 2017, n.29, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6063971.pdf> (Fecha de consulta: 26 de enero de 2022).

Instituto de Acceso a la Información para el Estado de Guanajuato (2015), *Puntos relevantes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, México: El Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, disponible en: <https://iacip-gto.org.mx/wn/Sala%20de%20Prensa/promulgan-ley-general-de-transparencia/> (Fecha de consulta: 18 de enero de 2022).

Kennedy, John Fitzgerald (1961), discurso denominado “El presidente y la prensa”. EUA: Biblioteca y Museo Presidencial John F. Kennedy, disponible en: <https://www.jfklibrary.org/archives/other-resources/john-f-kennedy-speeches/american-newspaper-publishers-association-19610427> (Fecha de consulta: 18 de diciembre de 2021).

La Santa Sede (1964), *Discurso del papa Pablo VI a los participantes en el seminario regional europeo de las Naciones Unidas sobre la libertad de información*, Vaticano: Librería

Editrice Vaticana, disponible en: http://w2.vatican.va/content/paul-vi/es/speeches/1964/documents/hf_p-vi_spe_19640417_liberte-information.html (Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2021).

Locke, John (2005), Segundo tratado sobre el gobierno civil. Un ensayo concerniente al verdadero origen, alcance y finalidad del gobierno civil (Claudio Amor y Pablo Stafforini, trad.), Universidad Nacional de Quilmes Editorial, Prometeo Libros (obra original *The Second Treatise of Government*, publicada en 1689), disponible en: <http://pdfhumanidades.com/sites/default/files/apuntes/Locke%2C%20J.%20-%20Segundo%20tratado%20sobre%20el%20gobierno%20civil.pdf> (Fecha de consulta: 11 de enero de 2022).

Martínez Ferro, Hernán (2010), *Legitimidad, dominación y derecho en la teoría sociológica del Estado de Max Weber*, Colombia: Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3268087.pdf> (Fecha de consulta: 19 de enero de 2022).

Monterrey Chepov, Eugenio Rosendoevgueni (2018), *La transparencia y el acceso a la información para tomar decisión*, México: El Financiero del 10 de abril de 2018, disponible en: <http://www.elfinanciero.com.mx/opinion/colaborador-invitado/la-transparencia-y-el-acceso-a-la-informacion-para-tomar-decision> (Fecha de consulta: 7 de marzo de 2022).

Orme, Bill (2017), *Acceso a la información: Lecciones de la América Latina. Cuadernos de Discusión de Comunicación e Información 8*. Uruguay: Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, disponible en: <http://unesdoc.unesco.org/images/0024/002498/249837S.pdf> (Fecha de consulta: 4 de febrero de 2022).

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (2017), *Comunicación e Información*, disponible en: <http://www.unesco.org/new/es/communication-and-information/freedom-of-expression/freedom-of-information> (Fecha de consulta: 2 de marzo de 2022).

Organización de los Estados Americanos (2009), *El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf> (Fecha de consulta: 27 de diciembre de 2021).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, entró en vigor el 23 de marzo de 1976, disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx> (Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2021).

Puebla Noticias (2020), *Pandemia puso a prueba capacidad de respuesta de la Función Pública: INAI*, México: Puebla Noticias, disponible en: <http://www.pueblanoticias.com>.

[mx/2020/06/22/pandemia-puso-a-prueba-capacidad-de-respuesta-de-la-funcion-publica-inai/](http://www.inai.org.mx/2020/06/22/pandemia-puso-a-prueba-capacidad-de-respuesta-de-la-funcion-publica-inai/) (Fecha de consulta: 9 de febrero de 2022).

Puente de la Mora, Ximena (2017), *Reforma al artículo 6 constitucional que considera el acceso a la información como derecho fundamental en México, retos y perspectivas*, México: Alfa-redi, disponible en: http://www.alfa-redi.org/sites/default/files/articles/files/puente_2.pdf (Fecha de consulta: 11 de febrero de 2022).

Sánchez, Jacob (2020), *INAI busca mejorar su Plataforma Nacional de Transparencia*, México: El Sol de México, disponible en: <https://www.elsoldemexico.com.mx/mexico/politica/inai-busca-mejorar-su-plataforma-nacional-de-transparencia-5271628.html> (Fecha de consulta: 20 de diciembre de 2021).

Torres Rogelio, Alejandro (2021), *Millones de datos que pocos ven*, México: Diario ContraRéplica, disponible en: <https://www.contrareplica.mx/nota-Millones-de-datos-que-pocos-ven20211737> (Fecha de consulta: 9 de diciembre de 2021).

Transparency International (2017), *The global coalition against corruption. Corruption perceptions index 2017*, disponible en: https://www.transparency.org/news/feature/corruption_perceptions_index_2017 (Fecha de consulta: 14 de diciembre de 2021).

Uvalle Berrones, Ricardo (2011), *Relevancia de la transparencia en la sociedad contemporánea. Reflexiones sobre el caso de México*, México: Revista Mexicana de Opinión Pública, núm. 11, disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/4874/487456191007.pdf> (Fecha de consulta: 27 de enero de 2022).

Villanueva Ernesto et al (2007), *Derecho de la Información. Cultura y Sistemas Jurídicos Comparados*, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2404/8.pdf> (Fecha de consulta: 3 de febrero de 2022).

Weibull, Lennart (2015), *Freedom of the Press Act of 1766, Swedish Legislation*. Reino Unido: Encyclopedia Britanica, disponible en: <https://www.britannica.com/topic/Freedom-of-the-Press-Act-of-1766> (Fecha de consulta: 17 de diciembre de 2022).

Zavaleta Vázquez, Osmar H. (2017), *La Plataforma Nacional de Transparencia, una inversión para el futuro*, México: El Financiero, disponible en: <https://www.elfinanciero.com.mx/opinion/oscar-m-guerra-ford/la-plataforma-nacional-de-transparencia-una-inversion-para-el-futuro> (Fecha de consulta: 9 de marzo de 2022).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, última reforma publicada el 8 de mayo de 2020.

Convenio Europeo de Derechos Humanos, Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Strasbourg, última modificación por las disposiciones del Protocolo n° 14 (STCE n° 194), entrada en vigor el 1 de junio de 2010, disponible en: https://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf (Fecha de consulta: 18 de enero de 2022).

Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32), San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm (Fecha de consulta: 14 de enero de 2022).

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, Asamblea Nacional Constituyente francesa, 1789, disponible en: http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf (Fecha de consulta: 19 de diciembre de 2021).

Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por las Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 217 A (III), París, 1948, disponible en: https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf (Fecha de consulta: 17 de diciembre de 2021).

Ley Federal de Transparencia y Acceso a La Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, última reforma el 27 de enero de 2017.

Ley General de Archivos, nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2018.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015.

Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública, presentada por la Organización de los Estados Americanos, de conformidad con la resolución AG/RES. 2514 (XXXIX-O/09) de la Asamblea General, aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 8 de junio de 2010, disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-RES_2607_XL-O-10_esp.pdf (Fecha de consulta: 24 de febrero de 2022).

Ley por la Libertad de La Información - Freedom of Information Act., Washington, D.C., celebrada el 5 de julio de 1967, disponible en: <https://www.foia.gov> (Fecha de consulta: 13 de diciembre de 2021).



ENCRUCIJADA
REVISTA ELECTRÓNICA DEL
CENTRO DE ESTUDIOS EN
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

42° NÚMERO SEPTIEMBRE-DICIEMBRE 2022

Revista Electrónica del
Centro de Estudios en Administración Pública de la
Facultad de Ciencias Políticas y Sociales,
Universidad Nacional Autónoma de México



Centro de Estudios en
Administración Pública
FCPyS UNAM



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Rector: *Dr. Enrique Luis Graue Wiechers*

Secretario General: *Dr. Leonardo Lomelí Vanegas*

Secretario Administrativo: *Ing. Leopoldo Silva Gutiérrez*

Abogado General: *Dr. Alfredo Sánchez Castañeda*

FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

Directora: *Dra. Carola García Calderón*

Secretaria General: *Lic. Patricia G. Martínez Torreblanca*

Secretario Administrativo: *Lic. Jesús Baca Martínez*

Jefa de la División de Estudios de Posgrado:
Dra. María Areli Montes Suárez

Jefa de la División de Educación Continua y Vinculación:
Mtra. Alma Iglesias González

Jefe de la División del Sistema Universidad Abierta y Educación a
Distancia: *Mtro. Adolfo Gracia Vázquez*

Jefe de la División de Estudios Profesionales:
Dr. Adán Arenas Becerril

Coordinador del Centro de Estudios en Administración Pública:
Dr. Arturo Hernández Magallón

Coordinador de Informática:
Ing. Alberto Axcaná de la Mora Pliego

LA REVISTA

Director de la Revista:
Dr. Maximiliano García Guzmán

Editor de la Revista:
Mtro. Eduardo Leal Hernández

Consejo Editorial:
Dr. Alejandro Navarro Arredondo
Dr. Arturo Hernández Magallón
Dr. Carlos Juan Núñez Rodríguez
Dra. Fiorella Mancini
Dr. Eduardo Villarreal Cantú
Dr. Roberto Moreno Espinosa

Diseño, integración y publicación electrónica: Coordinación de Informática, Centro de Investigación e Información Digital, FCPyS-UNAM. Coordinación de producción: Alberto A. De la Mora Pliego. Diseño e Integración de la publicación: Rodolfo Gerardo Ortiz Morales. Programación y plataforma Web: Guillermo Rosales García.

ENCRUCIJADA REVISTA ELECTRÓNICA DEL CENTRO DE ESTUDIOS EN ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, Año 13, No.42, septiembre-diciembre 2022, es una publicación cuatrimestral editada por la Universidad Nacional Autónoma de México a través de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales y el Centro de Estudios en Administración Pública, Circuito Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Col. Copilco, Del. Coyoacán, C.P. 04510, México, D.F., Tel.(55)56229470 Ext.84410, <http://ciid.politicas.unam.mx/encrucijadaCEAP/>, ceap@politicas.unam.mx. Editor responsable: Dr. Maximiliano García Guzmán. Reserva de Derechos al uso Exclusivo No. 04-2011-011413340100-203, ISSN: 2007-1949. Responsable de la última actualización de este número, Centro de Estudios en Administración Pública de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, Mtro. Eduardo Leal Hernández, Circuito Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Col. Copilco, Del. Coyoacán, C.P. 04510, México D.F., fecha de la última modificación, 23 mayo de 2022.

Las opiniones expresadas por los autores no necesariamente reflejan la postura del editor de la publicación. Se autoriza la reproducción total o parcial de los textos aquí publicados siempre y cuando se cite la fuente completa y la dirección electrónica de la publicación.